

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4393/2015

ACTOR: ÓSCAR GILBERTO RÍOS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por Oscar Gilberto Ríos Martínez, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos de dicho instituto electoral local, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil quince, en el sentido de **REENCAUSARLO** a juicio ciudadano local, con base en los antecedentes y consideraciones siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016

2. Acuerdo Impugnado. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPCO-CG-23/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 .

3. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre del año en curso, el actor, ostentándose como ciudadano, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano *per saltum*, a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior, mediante escrito presentado en Instituto electoral local.

4. Recepción en Sala Superior. El trece de noviembre de dos mil quince se recibió en la Oficiala de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

oficio número TEPJF/SRX/SGA-3091/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

5. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-4393/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13159/2015 signado por la subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, que se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado el treinta y uno de octubre del dos mil quince en sesión ordinaria.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos del dicho instituto electoral local, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado el treinta y uno de octubre del dos mil quince en sesión ordinaria.

3. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento a juicio ciudadano local. El juicio ciudadano federal promovido por Oscar Gilberto Ríos Martínez es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

...

3. El Sistema de Medios se integra por:

...

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

...

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 107.

El **Tribunal** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Oaxaca se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En el caso, como fue precisado previamente, se controvierte el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, del

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado el 31 de octubre del 2015 en sesión ordinaria.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, **idóneo** para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Además, en el caso no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum* como aduce el ciudadano actor.

Ello sobre la base de que se ha considerado que proceda el salto de vía, necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**²

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor tienen como pretensión final participar como **candidato independiente** en el proceso electoral en el estado de Oaxaca 2015-2016, y que a su juicio los Lineamientos impugnados que regulan esa forma de participación política resultan contrarios a la normativa aplicable y violan sus derechos de contender con equidad en la contienda.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

En esa tesitura, es posible advertir, en el caso, que los registros de candidatos en la entidad serán hasta el año dos mil dieciséis, lo que evidencia que en el presente existe el suficiente tiempo para que se agoten las instancias previas antes de la federal.

A saber, de acuerdo a la normativa electoral de dicho Estado, el registro de los candidatos se ajusta al **“ACUERDO: IEEPCO-CG-12/2015, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016,”** de diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto local. En dicha convocatoria se aprobó lo siguiente:

Los Partidos Políticos con registro nacional y local, dentro de los plazos que establece el artículo 155, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca³ y las bases de esta convocatoria, podrán solicitar el registro de Gobernador del Estado; fórmulas de candidatos propietarios suplentes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa; listas o relaciones de fórmulas de

³ Artículo 155. 1. Los plazos y órganos competentes, para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I.- Para candidatos a Gobernador, del dieciséis al veinticinco de abril del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto; II.- Para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del seis al quince de mayo del año de la elección, ante los consejos distritales electorales respectivos; III.- Para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del seis al quince de mayo del año de la elección, ante el Consejo General del Instituto; y IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos. 2. Los registros de las candidaturas señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior de éste artículo, podrán solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto, previo aviso que el partido político interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto. 3. En el acuerdo de registro de candidaturas, el Consejo respectivo señalará la fecha de inicio de la campaña electoral que corresponda, para ajustarlo al plazo constitucional permitido. 4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que la duración de las campañas electorales se ciñe conforme a lo establecido en éste Código. 5. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y planillas integradas por candidatos propietarios y suplentes de Concejales a los Ayuntamientos electos por el sistema de Partidos Políticos. **De la misma forma, las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, con base en el precepto legal invocado y las bases de la presente convocatoria, podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, o Concejales a los Ayuntamientos electos por el sistema de Partidos Políticos.**

[...]

B A S E S:

[...]

SEGUNDA. La jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado y de Concejales a los Ayuntamientos Municipales por el régimen de Partidos Políticos, se celebrará el día domingo cinco de junio del dos mil dieciséis.

[...]

CUARTA. Las solicitudes de registro de candidatos para la elección de **Gobernador del Estado**, deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sito en el edificio marcado con el número mil doscientos doce, de la Calle Heroica Escuela Naval Militar en la Colonia Reforma, de esta Ciudad, **dentro del plazo del once al veinticinco de marzo del dos mil dieciséis.**

QUINTA. Las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para la elección de **Diputados por el principio de Mayoría Relativa**, deberán presentarse en la oficina y ante el presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente, ubicado en la cabecera distrital respectiva, **dentro del plazo del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis.** Las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, podrán presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio ya mencionado en la base cuarta, dentro del plazo señalado.

SEXTA. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

domicilio ya mencionado en la base cuarta, dentro **del plazo del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis.**

SÉPTIMA. Las solicitudes de registro de planillas de Concejales a los Ayuntamientos Municipales por el régimen de Partidos Políticos, deberán presentarse en la oficina y ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral correspondiente, ubicado en la Cabecera Municipal respectiva, **dentro del plazo del veintinueve de marzo al siete de abril del dos mil dieciséis.** Las solicitudes de registro supletorio de planillas de Concejales a los Ayuntamientos Municipales por el régimen de Partidos Políticos, podrán presentarse dentro del mismo plazo, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio referido en la base cuarta, dentro del plazo señalado.

Así, se evidencia que en el proceso electoral de Oaxaca, el registro de candidatos independientes se llevaría a cabo en los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis, razón por la que será hasta ese momento en la que se presenten las solicitudes de registro respectivas, y surtirán efectos los lineamientos impugnados.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum*, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el que debe conocer del presente medio de impugnación

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**⁴

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Oscar Gilberto Ríos Martínez al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 4, párrafo 3, inciso e), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Óscar Gilberto Ríos Martínez.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Oscar Gilberto Ríos Martínez, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO
SUP-JDC-4393/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO